CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de julio de 2020**.** Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Prendario radicado bajo el número 178734089001-2020-00154-00, con el fin de que se adopte la determinación a que haya lugar, sírvase proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Radicado:	178734087001-2020-00154-00
Demandante:	CHEVYPLAN S. A
Demandada:	JENNY NATALIA SANCHEZ GONZALEZ Y JOSE BERTULFO SANCHEZ PALACIO
Auto Interlocutorio:	770

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva prendaria instaurada por **CHEVYPLAN S.A**, en contra de **JENNY NATALIA SANCHEZ GONZALEZ Y JOSE BERTULFO SANCHEZ PALACIO**.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser **INADMITIDA**, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberá aportar nuevamente sustitución de poder, el cual debe estar acorde con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

2. Deberá aportar nuevamente el registro de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición no superior a un mes, en el cual se evidencie la calidad del señor ANDRES FERNANDO

PAEZ VALENCIA, puesto que, del certificado adosado al expediente, no es posible verificar dicha información.

3. La parte ejecutante indica en el hecho No. 2.3.4 y en la pretensión No. 3.1.4 el cobro de los intereses moratorios liquidados hasta el 29 de enero de 2019 por valor de $152.946 pesos, acto seguido, en el hecho No. 2.3.5 y en la pretensión No. 3.1.5 pretende el cobro de intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, hechos y pretensiones que se repelen entre sí, puesto que no es posible el cobro doble de intereses moratorios como la parte lo pretende, por lo tanto, deberá aclarar los hechos y las pretensiones deprecados.

4. Los hechos y las pretensiones deben guardar total correspondencia con las pruebas aportadas en el escrito primigenio, razón por la cual, la parte ejecutante deberá aclarar la fecha en la que se hizo exigible la obligación, puesto que las señaladas en los hechos No. 2.3.5; No. 2.5 y en la pretensión No. 3.1.5 no guardan correspondencia con el pagaré No. 174919

5. Aclarará la competencia, toda vez, que lo enunciado en dicho acápite contiene dos criterios diferentes; y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación según el título valor es la ciudad de Bogotá.

6. El demandante deberá indicar el municipio o el lugar por dónde circula el vehículo de placas JJU-803.

Por lo expuesto, **El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA,** instaurada por **CHEVYPLAN S.A, en contra de JENNY NATALIA SANCHEZ GONZALEZ Y JOSE BERTULFO SANCHEZ PALACIO,** por las razones anotadas en precedencia.

JPMV

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA MARIA NARVAEZ SAIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.829.115 de Manizales -Caldas y portadora de la T. P. No. 280.066 del C.S.J. por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JJPMV

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21b1777316b933d6b0151b8d54b59f5c04d983c05962fc14a82d9b1ffba175e

Documento generado en 22/07/2020 11:48:44 a.m.

JIPMV